

Guadalajara, Jalisco a los tres días del mes de Agosto del año dos mil veintidós. **CONSTE.-**

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **004/2022** iniciado a

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] por los hechos e irregularidades advertidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Sustanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de

quienes se desempeñan como Promotores Infantiles Comunitarios los dos primeros y Trabajadora Social respectivamente, adscritos a la Dirección de Área de Derechos de la Niñez de la Coordinación de Programas los dos primeros, y al Centro de Desarrollo Comunitario número veinte en la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitarios de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación la última; todos de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

Los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se emplazó a todos los servidores públicos y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que comparecieran al desahogo de la **audiencia inicial**.

TERCERO.- Emplazados los servidores públicos, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, y a Carmen Susana Pineda Campos para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quienes también se citó a la audiencia inicial, señalándose para [Redacted] las **Diez horas** del

día primero de junio de dos mil veintidós; para [REDACTED] las Once horas con treinta minutos del día primero de junio de dos mil veintidós; y para [REDACTED] [REDACTED] as Trece horas del día primero de junio de dos mil veintidós.

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de las audiencias mencionadas en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial, primeramente de

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, y ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunta responsable [REDACTED] compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Carmen Susana Pineda Campos, no compareció a la celebración de la audiencia, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.

En la audiencia inicial se recabó la declaración de la presunta responsable; la que fue rendida en forma verbal dándosele lectura íntegra para conocimiento de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que consideró pertinentes en su defensa.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

Posteriormente, el día y hora fijados, se desahogó la Audiencia Inicial de [REDACTED]

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, y ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- El presunto responsable [REDACTED] compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Carmen Susana Pineda Campos, no compareció a la celebración de la audiencia, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.

En la audiencia inicial se recabó la declaración del presunto responsable; la que fue rendida en forma verbal dándosele lectura íntegra para conocimiento de los asistentes. Asimismo, se le tuvo desistiendo de aportar prueba alguna en su defensa ya que lo considero innecesario.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto



responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

Finalmente, el día y hora fijados, se desahogó la Audiencia Inicial de

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, y ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunta responsable [REDACTED] compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Carmen Susana Pineda Campos, no compareció a la celebración de la audiencia, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.

En la audiencia inicial se recabó la declaración de la presunta responsable; la que fue rendida en forma verbal dándosele lectura íntegra para conocimiento de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que consideró pertinentes en su defensa.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a las audiencias, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en las audiencias respectivas.

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.-

[REDACTED] [REDACTED] se encuentran dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

QUINTO.- Mediante oficio número C.I./089/2022 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] quienes se desempeñan como Promotores Infantiles Comunitarios los dos primeros y Trabajadora Social, adscritos los dos primeros a la Dirección de Área de Derechos de la Niñez de la Coordinación de Programas; y la última al Centro de Desarrollo Comunitario número veinte de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario en la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación, todos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es ingresar al Centro de Desarrollo Comunitario número veinte en un horario no oficial en compañía de personas ajenas al servicio público los dos primeros para sustraer bienes muebles; y la última el permitir el ingreso sin consentimiento de la Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número veinte de personas ajenas al centro fuera del horario laboral, y retirarse sin corroborar la salida de las personas ajenas al centro de trabajo al que se encuentra adscrita.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se les atribuye a [REDACTED]

1.- Documental Privada.- Consistente en el Acta de Hechos de fecha 11 de febrero de 2022, signado por la LEE. Carmen Susana Pineda Campos, Directora del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC) No 20 de este mismo

OPD, mediante el cual solicita el seguimiento a los hechos ocurridos el día 10 de febrero del 2022, en donde refiere que los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] y tres masculinos más, ingresaron al Centro de Desarrollo Comunitario No 20 en punto de las 16:25 hrs., horario en que el Centro ya se encontraba fuera de funcionamiento y sin su previa autorización, hechos que a su consideración pudieran traducirse en faltas administrativas.

2.- Documental Privada.- Consistente en la comparecencia de la C.

[REDACTED] servidora pública de este OPD, donde declara que efectivamente ingreso al Centro de Desarrollo Comunitario CDC No 20 en un horario fuera de servicio y sin consentimiento de las autoridades de dicho centro, en compañía del C. [REDACTED] destacando que quien lo dejo acceder a dicho centro bajo las condiciones antes expuesta fue la Trabajadora Social la C. [REDACTED]

3.- Documental Privada.- Consistente en la comparecencia del C.

[REDACTED] servidor público de este OPD, donde declara que efectivamente ingreso al Centro de Desarrollo Comunitario CDC No 20 en un horario fuera de servicio y sin consentimiento de las autoridades de dicho centro, destacando que quien lo dejo acceder a dicho centro bajo las condiciones antes expuesta fue la C. [REDACTED]

4.- Documental Privada.- Consistente en la comparecencia del C.

[REDACTED] Trabajadora Social del Centro de Desarrollo Social No 20 de este OPD, donde declara que efectivamente el día 10 de febrero de 2022, fuera del horario laboral y sin consentimiento de la Directora de ese Centro, dejo ingresar a los C.C. [REDACTED]

para que retiraran cosas bienes que según su dicho eran propiedad de la C. [REDACTED]

El día primero de junio de dos mil veintidós a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde la Servidora pública presunta responsable [REDACTED] rindió su declaración, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

1.- Documental Pública; consistente en la grabación del video de seguridad de ese día diez de febrero de dos mil veintidós en el Centro de Desarrollo Comunitario número veinte, alrededor de las dieciséis horas con quince minutos.

El día primero de junio de dos mil veintidós a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde el Servidor público presunto responsable [REDACTED] rindió su declaración, y en dicha declaración el servidor público señala que no considera necesario aportar ninguna prueba en su defensa ya que lo considero innecesario, se le tiene al presunto responsable [REDACTED] no ofreciendo pruebas en su defensa.

El día primero de junio de dos mil veintidós a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde la Servidora pública presunta responsable [REDACTED] rindió su declaración, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

Dej

1.- Documental Pública; consistente en la grabación del video de seguridad de ese día diez de febrero de dos mil veintidós en el Centro de Desarrollo Comunitario número veinte, el cual la directora grabo en su celular y en donde constan los hechos de mi declaración.

SEXTO.- Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dichos servidores públicos ingresaron a las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte en horas inhábiles en compañía de personas ajenas al servicio público y retiraron diversos muebles sin la autorización de la Directora del centro; y la última permitió el acceso de los dos primeros y de las personas ajenas al servicio público, además de que se retiró sin asegurarse que todas las personas ajenas al centro de trabajo se hubieran retirado previamente, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Privada.- Consistente en el Acta de Hechos de fecha 11 de febrero de 2022, signado por la LEE. Carmen Susana Pineda Campos, Directora del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC) No 20 de este mismo OPD, mediante el cual solicita el seguimiento a los hechos ocurridos el día 10 de febrero del 2022, en donde refiere que los C.C. [REDACTED] y tres masculinos más, ingresaron al Centro de Desarrollo Comunitario No 20 en punto de las 16:25 hrs., horario en que el Centro ya se encontraba fuera de funcionamiento y sin su previa autorización, hechos que a su consideración pudieran traducirse en faltas administrativas, probanza que se le reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables le otorgan, acreditando los hechos irregulares contenidos en dicha documental.

2.- Documental Privada.- Consistente en la comparecencia de la C. [REDACTED] servidora pública de este OPD, donde declara que efectivamente ingreso al Centro de Desarrollo Comunitario CDC No 20 en un horario fuera de servicio y sin consentimiento de las autoridades de dicho centro, en compañía del C. [REDACTED] destacando que quien lo dejo acceder a dicho centro bajo las condiciones antes expuesta fue la Trabajadora Social la C. [REDACTED], probanza que se le reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables le otorgan, acreditando la comisión de una falta administrativa cometida por [REDACTED] en virtud de su confesión expresa.

3.- Documental Privada.- Consistente en la comparecencia del C. [REDACTED] servidor público de este OPD, donde declara que efectivamente ingreso al Centro de Desarrollo Comunitario CDC No 20 en un horario fuera de servicio y sin consentimiento de las autoridades de dicho centro, destacando que quien lo deio acceder a dicho centro bajo las condiciones antes expuesta fue la C. [REDACTED], probanza que se le

reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables le otorgan, acreditando la comisión de una falta administrativa cometida por [REDACTED] en virtud de su confesión expresa..

4.- Documental Privada.- Consistente en la comparecencia del C.

[REDACTED] Trabajadora Social del Centro de Desarrollo Social No 20 de este OPD, donde declara que efectivamente el día 10 de febrero de 2022, fuera del horario laboral y sin consentimiento de la Directora de ese Centro. dejó ingresar a los C.C. [REDACTED] [REDACTED] para que retiraran cosas bienes que según su dicho eran propiedad de la C. [REDACTED] probanza que se le reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, acreditando la comisión de una falta administrativa cometida por [REDACTED] en virtud de su confesión expresa..

De igual manera, la presunta responsable [REDACTED] en su declaración en la audiencia inicial de fecha primero de junio de dos mil veintidós, no aporta elementos o probanzas que desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues en los medios de prueba aportados por la servidora pública [REDACTED] esta no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, sino por el contrario declara que *"en estos momentos deseo hacer mi declaración de manera verbal, en relación a los hechos que se me señalan, aquel día diez de febrero de dos mil veintidós me traslade del Centro de desarrollo Comunitario seis y me dirigí al Centro de Desarrollo comunitario número veinte, una vez que Sali de mi jornada de trabajo, con la idea de encontrar a la directora para que me permitiera retirar materiales que tenía yo en ese centro y un refrigerador de mi propiedad, al llegar al centro me informaron que la directora se acababa de retirar pero quien se encontraba era la trabajadora social [REDACTED] quien le comento el motivo de mi presencia y esta me permite el acceso, yo iba acompañada de mi compañero de área [REDACTED] de quien me hice acompañar ya que este conocía a la directora del centro, después ingresamos al centro en compañía de tres personas que trabajan en fletes quienes se iban a llevar el refrigerador, en ese momento la trabajadora social [REDACTED] me dice que ya se va a retirar y me comento que dejaba la chapa lista solo para que nosotros cerráramos por fuera, duramos alrededor de cinco minutos en retirar mis accesorios del centro, cerramos y nos retiramos inmediatamente, ese día se comunicó conmigo mi compañera [REDACTED] y me aviso que la directora del centro estaba asustada por que habían sustraido bienes del centro, al día siguiente viernes once de febrero arribe alrededor de las ocho de la mañana al CDC veinte y platique con la directora, quien me observo que le hubiéramos avisado, yo me disculpe con ella y le manifesté que nunca quise brincar su autoridad que las cosas que retire eran de mi propiedad, a lo que ella me manifestó que ya había enviado un acta a oficinas generales y yo le dije que no había problema que yo aclararía estos hechos"* admitiendo la responsabilidad que se le atribuye en el Informe



CONTRALORIA INTERNA

De



de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora, pues del análisis llevado a la prueba señalada en su defensa se concluye que:

1.- **Documental Pública**; consistente en la grabación del video de seguridad de ese día diez de febrero de dos mil veintidós en el Centro de Desarrollo Comunitario número veinte, alrededor de las dieciséis horas con quince minutos, de esta probanza.

Para el desahogo de esta probanza, la Autoridad Substanciadora emitió el Oficio numero C.I./A.R./113/2022 dirigido a la Directora del Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte de este Organismo Público de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, recibido por este centro en mención el día nueve de junio de dos mil veintidós, oficio que fue contestado en tiempo y forma al momento de su presentación, ya que la Directora del Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte entrego en ese momento una memoria USB que contenía el video de seguridad del centro a su cargo correspondiente al día diez de febrero de este año dos mil veintidós entre las dieciséis y las dieciséis horas con veinte minutos horario en el que se desarrollaron los hechos materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

El día diecisiete de junio de este año dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de esta probanza ante la Autoridad Substanciadora, y en el cual se puede apreciar que los mismos coinciden plenamente con lo manifestado por CARMEN SUSANA PINEDA CAMPOS Directora del centro de Desarrollo Comunitario numero veinte en su acta de hechos de fecha once de febrero de dos mil veintidós, así como lo establecido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por esta Área Investigadora y que da inicio al presente Procedimiento, lo que evidencia la responsabilidad cometida por

[REDACTED]

Asimismo, el presunto responsable [REDACTED] en su declaración en la audiencia inicial de fecha primero de junio de dos mil veintidós, no aporta elementos o probanzas que desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues NO APORTA medios de prueba en su defensa ya que lo considero innecesario, además de que no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, sino por el contrario declara que *"deseo manifestar de manera verbal, que deseo ratificar y replicar en cada uno de sus puntos la comparecencia de fecha cuatro de abril de este año dos mil veintidós ante el Jefe de investigación de esta Contraloría interna en donde informa en relación a los hechos que se me señalan, y que no es mi deseo aportar ninguna prueba en mi defensa ya que lo considero innecesario, para todos los efectos legales a que haya lugar"* admitiendo la responsabilidad que se le atribuye en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora, y como ya se ha manifestado sin aportar pruebas en su defensa por considerarlo innecesario.

En el mismo orden de ideas, la presunta responsable [REDACTED] [REDACTED] en su declaración en la audiencia inicial de fecha primero de junio de dos mil veintidós, no aporta elementos o probanzas que

desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues en los medios de prueba aportados por la servidora pública [REDACTED] esta no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, sino por el contrario declara que "En estos momentos deseo rendir mi declaración de manera verbal en relación a los hechos que se me señalan por la autoridad investigadora, del día diez de febrero de dos mil veintidós, ese día checamos salida la directora la secretaria y yo, la directora unos minutos después de las dieciséis horas, la directora se fue pronto ese día ya que regularmente se queda más tiempo y nos quedamos solamente la secretaria y yo, aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos llegaron dos personas del sexo masculino uno de ellos se acercó al portón de ingreso y me pregunto por [REDACTED] la compañera [REDACTED] estuvo en nuestro centro alrededor de quince años y se cambió a protección a la infancia, a ella a lo que yo le comento que ella ya no trabajaba en este centro y ellos me contestan que acababan de hablar con ella y se quedaron de ver a las cuatro de la tarde con quince minutos a lo que yo les contesto que la esperaran afuera, yo salí por un momento del centro a la farmacia que está enfrente y al regresar ingreso al centro y a los pocos minutos llega la compañera [REDACTED] y saludan a las personas que las esperaban, me explican el motivo de su presencia que es recoger un refrigerador de su propiedad y en ese momento les permito el acceso y les comento que yo me tenía que retirar que solo estaba esperando a mi esposo en unos minutos llegó mi esposo y les digo que me voy a retirar y les explicó la forma en la que debían cerrar la puerta cosa que [REDACTED] ya sabía ya que duro alrededor de quince años en nuestro centro, y en ese momento retiro, posteriormente alrededor de las cuatro de la tarde con cuarenta y siete minutos recibo una llamada de la directora del centro, quien me solicita las claves de las cámaras de seguridad ya que le habían avisado que había gente sacando cosas del centro a lo que yo le explico que fue una excompañera del centro quien saca un refrigerador de su propiedad y le solicite esperarme en el centro para explicarle de manera personal, estando ya con ella le di la misma explicación que el refrigerador era de [REDACTED] que estuvo en el centro por muchos años y que ella no la conocía, a [REDACTED] le comento que así no se hacían las cosas por que a ella no se le había avisado, estuvimos revisando el video juntas en donde ella aprovecho para grabar el video en su propio celular y ahí se observa que las personas se retiraron con el refrigerador unos minutos después y [REDACTED] sacan un contenedor de líquidos y material didáctico y se retiran cinco minutos después que las personas que sacaron el refrigerador, al día siguiente se presentó [REDACTED] la directora y le explico la situación a lo que la directora le manifestó que ella ya había levantado un acta de hechos por esta situación, quiero agregar además que es responsabilidad de las directoras de los centros el resguardo de las llaves de estos" admitiendo la responsabilidad que se le atribuye en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora, pues del análisis llevado a la prueba señalada en su defensa se concluye que:

1.- **Documental Pública;** consistente en la grabación del video de seguridad de ese día diez de febrero de dos mil veintidós en el Centro de Desarrollo Comunitario número veinte, alrededor de las dieciséis horas con quince minutos, de esta probanza.

Duf

Para el desahogo de esta probanza, la Autoridad Substanciadora emitió el Oficio numero C.I./A.R./113/2022 dirigido a la Directora del Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte de este Organismo Público de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, recibido por este centro en mención el día nueve de junio de dos mil veintidós, oficio que fue contestado en tiempo y forma al momento de su presentación, ya que la Directora del Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte entrego en ese momento una memoria USB que contenía el video de seguridad del centro a su cargo correspondiente al día diez de febrero de este año dos mil veintidós entre las dieciséis y las dieciséis horas con veinte minutos, horario en el que se desarrollaron los hechos materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

El día diecisiete de junio de este año dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de esta probanza ante la Autoridad Substanciadora, y en el cual se puede apreciar que los mismos coinciden plenamente con lo manifestado por CARMEN SUSANA PINEDA CAMPOS Directora del Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte en su acta de hechos de fecha once de febrero de dos mil veintidós, así como lo establecido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por esta Área Investigadora y que da inicio al presente Procedimiento, lo que evidencia la falta cometida por

[REDACTED]

ALCALDÍA
MUNICIPAL
ÁREA DE INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA
INTERNA

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena de los encausados

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, esto por ingresar los dos primeros al centro de desarrollo comunitario numero veinte sin autorización de la titular y sustraer bienes muebles sin informar a la responsable del centro los dos primeros; y la última por permitir el ingreso a su centro de trabajo en horas inhábiles a personas ajenas al centro de trabajo y al servicio público, además de retirarse del centro de trabajo sin asegurarse de que las personas ajenas al centro se hubieran retirado del mismo.

Primeramente la servidora pública [REDACTED] quien en su audiencia inicial declaro en relación a los hechos presuntamente irregulares que le imputaba la Autoridad Investigadora que *"en estos momentos deseo hacer mi declaración de manera verbal, en relación a los hechos que se me señalan, aquel día diez de febrero de dos mil veintidós me traslade del Centro de desarrollo Comunitario seis y me dirigí al Centro de Desarrollo comunitario número veinte, una vez que Salí de mi jornada de trabajo, con la idea de encontrar a la directora para que me permitiera retirar materiales que tenía yo en ese centro y un refrigerador de mi propiedad, al llegar al centro me informaron que la directora se acababa de retirar pero quien se encontraba era la trabajadora social [REDACTED] quien le comento el motivo de mi presencia y esta me permite el acceso, yo iba acompañada de mi compañero de área [REDACTED] de quien me hice acompañar ya que este*

Busf

conocía a la directora del centro, después ingresamos al centro en compañía de tres personas que trabajan en fletes quienes se iban a llevar el refrigerador, en ese momento la trabajadora social [REDACTED] dice que ya se va a retirar y me comento que dejaba la chapa lista solo para que nosotros cerráramos por fuera, duramos alrededor de cinco minutos en retirar mis accesorios del centro, cerramos y nos retiramos inmediatamente, ese día se comunicó conmigo mi compañera [REDACTED] me aviso que la directora del centro estaba asustada por que habían sustraído bienes del centro, al día siguiente viernes once de febrero arribe alrededor de las ocho de la mañana al CDC veinte y platique con la directora, quien me observo que le hubiéramos avisado, yo me disculpe con ella y le manifesté que nunca quise brincar su autoridad que las cosas que retire eran de mi propiedad, a lo que ella me manifestó que ya había enviado un acta a oficinas generales y yo le dije que no había problema que yo aclararía estos hechos”, confesando de manera indirecta los hechos irregulares que le imputa la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, además de que no aporto medio de convicción alguno que desvirtue las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, por lo que queda acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, sin dejar de considerar que su silencio no es considerado por quien aquí resuelve como prueba o indicio de su responsabilidad, ya que está en el cargo que ostentaba el día diez del mes de febrero del año dos mil veintidós como Promotora Infantil Comunitaria en la Dirección de Área de Derechos de la Niñez, no contaba con autorización alguna de su superior jerárquico o por la Responsable del centro para presentarse en el Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte en horas inhábiles y en compañía de personas ajenas al servicio público dedicadas a fletes según su propia declaración, a sustraer bienes muebles del centro en cita no obstante que estos fueran de su propiedad, sin acreditar este argumento en actuaciones del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa que aquí se resuelve.

Por lo que queda acreditada a [REDACTED] más allá de toda duda razonable su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por [REDACTED] ya que dicha servidora pública en su nombramiento como Promotora Infantil Comunitaria tiene entre otras como obligaciones el organizar redes de apoyo para la gestión comunitaria en los centros de desarrollo comunitario que su jefe inmediato le asigne, además de que estuvo anteriormente adscrita al centro de desarrollo comunitario número veinte en donde se suscitaron los hechos irregulares el día diez de febrero de dos mil veintidós, y era de su total conocimiento el horario de atención a la ciudadanía del centro, además de la PROHIBICIÓN de permitir el ingreso a personal ajeno al servicio público fuera de los horarios oficiales, con lo que incurrió en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**CONTRALORÍA
INTERNA**

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: así como el criterio cuyo rubro es: **CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA.** La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que

Dej

se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutoria, determina que la encausada [REDACTED] actuó de forma dolosa al dejar de cumplir con sus obligaciones que implican el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público sin justificación alguna, por lo que esta Autoridad Resolutoria procede a individualizar la sanción que le corresponde a [REDACTED]

Duel

conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público: Del contenido del memorándum sin número de fecha, veintiocho de junio de dos mil veintidós emitido por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García Directora del Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que el día diez del mes de febrero del año dos mil veintidós, fecha en que se actualizo la conducta, ostentaba el cargo de Promotora Infantil Comunitaria en la Dirección de Área de Derechos de la Niñez, y contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 19 diecinueve años y 9 nueve meses.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, se concluye que [REDACTED] actuó en complicidad con el servidor público [REDACTED] y de tres personas del sexo masculino de los que se desconoce su identidad, con premeditación y conciencia de las consecuencias de su actuar, ejecutando el hecho valiéndose de la confianza de la Trabajadora Social [REDACTED] y el hecho de haber estado adscrita con anterioridad al Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte.

III. Reincidencia. De la constancia de dos de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, asistida de dos servidores públicos al expediente personal, se advierte que la Servidora Pública no cuenta con antecedentes de Responsabilidad Administrativa por una sanción similar a la infracción por la que se le inicio el presente procedimiento, por lo que no se considera como a [REDACTED] [REDACTED] como reincidente.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño Patrimonial causado al Organismo no obstante de haber retirado bienes muebles que no se encuentran bajo el patrimonio de este Organismo, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracción VII, 75 fracción II y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impone la sanción correspondiente.

Ahora bien, el servidor público suele administrar recursos que son públicos y, por lo tanto, pertenecen a la sociedad. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como la sustracción de muebles o incurre en la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores públicos. Su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia, y tomando en cuenta que la servidora pública [REDACTED] se desempeña actualmente como Promotora Infantil Comunitaria adscrita a la Dirección de Área de Derecho de la Niñez en la Coordinación de Programas de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, tomado en cuenta la relevancia de la Responsabilidad Administrativa que se le ha acreditado hacia con este Organismo y la Sociedad, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 fracción II y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impone una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR 5 CINCO DIAS NATURALES**.

Igualmente el servidor público [REDACTED] quien en su audiencia inicial declaró en relación a los hechos presuntamente irregulares que le imputaba la Autoridad Investigadora que *"deseo manifestar de manera verbal, que deseo ratificar y replicar en cada uno de sus puntos la comparecencia de fecha cuatro de abril de este año dos mil veintidós ante el Jefe de investigación de esta Contraloría interna en donde informa en relación a los hechos que se me señalan, y que no es mi deseo aportar ninguna prueba en mi defensa ya que lo considero innecesario, para todos los efectos legales a que haya lugar"*, en la citada comparecencia el servidor público

[REDACTED] acepta haber ingresado en compañía de la servidora pública [REDACTED] al Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte con posterioridad al horario de atención del citado centro sin la autorización de la responsable del Centro, confesando los hechos irregulares que le imputa la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, además de que no apporto medio de convicción alguno que desvirtué las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, por lo que queda acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, sin dejar de considerar que su silencio no es considerado por quien aquí resuelve como prueba o indicio de su responsabilidad, ya que está en el cargo que ostentaba el día diez del mes de febrero del año dos mil veintidós como Promotor Infantil Comunitario en la Dirección de Área de Derechos de la Niñez, no contaba con autorización alguna de su superior jerárquico o por la Responsable del centro para presentarse en el Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte en horas inhábiles y en compañía de la servidora pública [REDACTED] según su propia declaración, a sustraer bienes muebles del centro en cita no obstante que estos fueran propiedad de la mencionada servidora pública según su propio dicho, sin

[Handwritten signature]

acreditar este argumento en actuaciones del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa que aquí se resuelve.

Por lo que queda acreditada a **[REDACTED]** más allá de toda duda razonable su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley en mención que a la letra dice:

CONTRALORÍA
INTERNA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **[REDACTED]** ya que el servidor público en su nombramiento como Promotor Infantil Comunitario tiene entre otras como obligaciones el organizar redes de apoyo para la gestión comunitaria en los centros de desarrollo comunitario que su jefe inmediato le asigne, además de que estuvo anteriormente adscrito al centro de desarrollo comunitario numero veinte en donde se suscitaron los hechos irregulares el día diez de febrero de dos mil veintidós según su propia declaración, y era de su total conocimiento el horario de atención a la ciudadanía del centro, además de la PROHIBICIÓN de permitir el ingreso a personal ajeno al servicio público fuera de los horarios oficiales, con lo que incurrió en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 47.

- 1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: así como el criterio cuyo rubro es: **CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA.** La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos —que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos—, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no

se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que el encausado [REDACTED] actuó de forma dolosa al dejar de cumplir con sus obligaciones que implican el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público sin justificación alguna, por lo que esta Autoridad Resolutora procede a individualizar la sanción que le corresponde a [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

CONTRALORÍA

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público: Del contenido del memorándum sin número de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós emitido por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García Directora del Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que el día diez del mes de febrero del año dos mil veintidós, fecha en que se actualizó la conducta, ostentaba el cargo de Promotor Infantil Comunitario en la Dirección de Área de Derechos de la Niñez, y contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 12 doce años y 8 ocho meses.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, se concluye que

[REDACTED] actuó en complicidad con la servidora pública [REDACTED] y de tres personas del sexo masculino de los que se desconoce su identidad, con premeditación y conciencia de las consecuencias de su actuar, ejecutando el hecho valiéndose de la confianza de la Trabajadora Social [REDACTED] y el hecho de haber estado adscrito con anterioridad al Centro de Desarrollo Comunitario número veinte.

III. Reincidencia. De la constancia de dos de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, asistida de dos servidores públicos al expediente personal, se advierte que el Servidor Público no cuenta con antecedentes de Responsabilidad Administrativa por una sanción similar a la infracción por la que se le inició el

presente procedimiento, por lo que no se considera a [REDACTED] como reincidente.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño Patrimonial causado al Organismo no obstante de haber retirado bienes muebles que no se encuentran bajo el patrimonio de este Organismo, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracción VII, 75 fracción II y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impone la sanción correspondiente.

Ahora bien, el servidor público suele administrar recursos que son públicos y, por lo tanto, pertenecen a la sociedad. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como la sustracción de muebles o incurre en la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia, y tomando en cuenta que el servidor público [REDACTED] se desempeña actualmente como Promotor Infantil Comunitario adscrito a la Dirección de Área de Derecho de la Niñez en la Coordinación de Programas de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, tomado en cuenta la relevancia de la Responsabilidad Administrativa que se le ha acreditado hacia con este Organismo y la Sociedad, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 fracción II y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impone una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR 5 CINCO DIAS NATURALES**.

Asimismo, la servidora pública [REDACTED] quien en su audiencia inicial declaro en relación a los hechos presuntamente irregulares que le imputaba la Autoridad Investigadora que *"En estos momentos deseo rendir mi declaración de manera verbal en relación a los hechos que se me señalan por la autoridad investigadora, del día diez de febrero de dos mil veintidós, ese día checamos salida la directora la secretaria y yo, la directora unos minutos después de las dieciséis horas, la directora se fue pronto ese día ya que regularmente se queda más tiempo y nos quedamos solamente la secretaria y yo, aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos llegaron dos personas del sexo masculino uno de ellos se acercó al portón de ingreso y me pregunto por [REDACTED] la compañera [REDACTED]"*

estuvo en nuestro centro alrededor de quince años y se cambió a protección a la infancia, a ella a lo que yo le comento que ella ya no trabajaba en este centro y ellos me contestan que acababan de hablar con ella y se quedaron de ver a las cuatro de la tarde con quince minutos a lo que yo les contesto que la esperaran afuera, yo salí por un momento del centro a la farmacia que está enfrente y al regresar ingreso al centro y a los pocos minutos llega la compañera [REDACTED] y [REDACTED] y saludan a las personas que las esperaban, me explican el motivo de su presencia que es recoger un refrigerador de su propiedad y en ese momento les permito el acceso y les comente que yo me tenía que retirar que solo estaba esperando a mi esposo en unos minutos llegó mi esposo y les digo que me voy a retirar y les explicó la forma en la que debían cerrar la puerta cosa que [REDACTED] ya sabía ya que duro alrededor de quince años en nuestro centro, y en ese momento me retiro, posteriormente alrededor de las cuatro de la tarde con cuarenta y siete minutos recibo una llamada de la directora del centro, quien me solicita las claves de las cámaras de seguridad ya que le habían avisado que había gente sacando cosas del centro a lo que yo le explico que fue una excompañera del centro quien saco un refrigerador de su propiedad y le solicite esperarme en el centro para explicarle de manera personal estando ya con ella le di la misma explicación que el refrigerador era de [REDACTED] que estuvo en el centro por muchos años y que ella no la conocía, a lo que ella me comento que así no se hacían las cosas por que a ella no se le había avisado, estuvimos revisando el video juntas en donde ella aprovecho para grabar el video en su propio celular y ahí se observa que las personas se retiraron con el refrigerador unos minutos después y [REDACTED] sacan un contenedor de líquidos y material didáctico y se retiran cinco minutos después que las personas que sacaron el refrigerador, al día siguiente se presentó [REDACTED] con la directora y le explico la situación a lo que la directora le manifestó que ella ya había levantado un acta de hechos por esta situación”, confesando los hechos irregulares que le imputa la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, además de que no aporto medio de convicción alguno que desvirtué las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, por lo que queda acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, ya que está en el cargo que ostentaba el día diez del mes de febrero del año dos mil veintidós como Trabajadora Social en el Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario en la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario, no contaba con autorización alguna de su superior jerárquico para permitir el acceso a persona alguna al Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte en horas inhábiles y más aún en compañía de personas ajenas al servicio público, a sustraer bienes muebles del centro en cita no obstante que estos fueran de su propiedad, sin acreditar este argumento en actuaciones del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa que aquí se resuelve.

Por lo que queda acreditada a **EFBA | a a a a |** más allá de toda duda razonable su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **EFBA | a a a a |** ya que dicha servidora pública en su nombramiento como Trabajadora Social tiene entre otras como obligaciones las funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato, como lo es la Responsabilidad de cerrar las instalaciones del centro al que se encuentra adscrita el día en se suscitaron los hechos irregulares, es decir el diez de febrero de dos mil veintidós, y era de su total conocimiento el horario de atención a la ciudadanía del centro, además de la PROHIBICIÓN de permitir el ingreso a personal ajeno al servicio público fuera de los horarios oficiales, y de retirarse del centro de trabajo sin antes cumplir con el mandato que le había sido encomendado por su superior jerárquico de cerrar debidamente las instalaciones, con lo que incurrió en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: así como el criterio cuyo rubro es: **CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA.** La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos —que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos—, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no

Deu

estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que la encausada **[REDACTED]**

actuó de forma dolosa al dejar de cumplir con sus obligaciones que implican el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público sin justificación alguna, por lo que esta Autoridad Resolutora procede a individualizar la sanción que le corresponde a **[REDACTED]**

[REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

CONTRALORÍA
INTERNA

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público: Del contenido del memorándum sin número de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós emitido por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García Directora del Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que el día diez del mes de febrero del año dos mil veintidós, fecha en que se actualizo la conducta, ostentaba el cargo de Trabajadora Social en el Centro de Desarrollo Comunitario numero veinte de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario en la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario, y contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 26 veintiséis años.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, se concluye que **[REDACTED]**

actuó en complicidad con los servidores públicos **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, además de dos personas del sexo masculino de los que se desconoce su identidad, con premeditación y conciencia de las consecuencias de su actuar, valiéndose de la amistad con los demás servidores públicos involucrados.

III. Reincidencia. De la constancia de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, asistida de dos servidores públicos al expediente personal, se advierte que la Servidora Pública no cuenta con antecedentes de Responsabilidad Administrativa por una sanción similar a la infracción por la que se le inicio el

presente procedimiento, por lo que no se considera como a como reincidente.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño Patrimonial causado al Organismo no obstante de haber retirado bienes muebles que no se encuentran bajo el patrimonio de este Organismo pero que se pudo haber causado al permitir el ingreso a personas ajenas al servicio público y retirarse sin cerciorarse de que estos se hubieran retirado, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracción VII, 75 fracción II y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impone la sanción correspondiente.

Ahora bien, el servidor público suele administrar recursos que son públicos y, por lo tanto, pertenecen a la sociedad. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como permitir la sustracción de muebles o incurre en la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia. y tomando en cuenta que la servidora pública [REDACTED] se desempeña actualmente como Trabajadora Social adscrita al Centro de Desarrollo Infantil Comunitario numero veinte de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario en la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, tomado en cuenta la relevancia de la Responsabilidad Administrativa que se le ha acreditado hacia con este Organismo y la Sociedad, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 fracción II y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impone una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR 5 CINCO DIAS NATURALES**.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **004/2022** iniciado a [redacted] y [redacted] por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TERCERO. Se ha comprobado la infracción cometida por [redacted] y [redacted] en la falta administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO.- Se impone a [redacted] una suspensión del empleo por **5 CINCO DIAS NATURALES**.

QUINTO.- Se impone a [redacted] una suspensión del empleo por **5 CINCO DIAS NATURALES**.

SEXTO.- Se impone a [redacted] una suspensión del empleo por **5 CINCO DIAS NATURALES**.

SÉPTIMO.- Dicha suspensión comenzara a surtir efectos al siguiente día hábil de que quede firme la presente sentencia definitiva, por tratarse de trabajadores de base la ejecución de la presente resolución será llevada a cabo por la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominada sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, la cual deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Área de Recursos Humanos, así como a este Órgano Interno de Control.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a los servidores públicos que en caso de que la presente sentencia les cause agravios, disponen del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

DECIMO.- Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Pup

